

TÍTULO III. RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I. Delegados, asesores, testigos y expertos

Artículo 71. Delegados y asesores

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.
2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión en calidad de asesores. En el ejercicio de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Application of the Inter-American Commission on Human Rights before The Inter-American Court of Human Rights against the Republic of Trinidad and Tobago, Caso Peter Benjamin *et al.*, Casos 12.148, 12.149, 12.151, 12.152, 12.153, 12.156, 12.157 del 5 de octubre de 2000.

CIDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 13.082 del 7 de agosto de 2020.

CIDH. Caso Diana Maidanik y otros vs. Uruguay. Nota de remisión. Caso 12.889 del 24 de mayo de 2020.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina. Caso José María Campos. Caso 11.636 del 9 de marzo de 1999.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina. Caso Walter David Bulacio. Caso 11.752 del 24 de enero de 2001.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala. Caso Jorge Carpio Nicolle y otros. Caso 11.333 del 13 de junio de 2003.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet-Lengua y sus Miembros. Caso 12.419 del 2 de febrero de 2005.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 660 Sesión celebrada el 8 de abril de 1980. OEA/Ser.L/V/II.49 doc.6 rev. 4 del 8 de abril de 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 [entró en vigor el 1 de mayo de 2001].

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 [modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002].

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Fondo. Serie C No. 6.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 20 de enero de 1989. Fondo. Serie C No. 5.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13. 15 de octubre de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 [entró en vigor el 1 de junio de 2001].

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ECHR. Protocol No. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms. ETS No. 140. Adoptado el 6 de noviembre de 2011 [entró en vigor el 1 de octubre de 1994].

ECHR. Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby. ETS No. 155. Adoptado el 11 de mayo de 1994 [entró en vigor el 1 de noviembre de 1998].

ECHR. Revised Rules of the Court. Adoptado el 24 de noviembre de 1982.

Referencias académicas

Cançado Trindade, Antônio. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. T. II. Costa Rica: CIDH, 2001.

Grossman, Claudio. “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”. *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 15, núm. 3 (1992), 379-380.

Medina, Cecilia. “The Bumpy Road to Human Rights Enjoyment – The Americas Sim Lecture 2008”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 26, núm. 4 (2008), 627-641.

Méndez, Juan E. “Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31 (2001). Edición especial: Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Contenido

1. Introducción general (arts. 71-75)	407
2. Evolución histórica de esta disposición.....	407
3. Enmiendas y práctica posterior a los cambios reglamentarios del 2000	409
4. Práctica actual	411

1. Introducción general (arts. 71-75)

Este capítulo analiza las disposiciones del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que regulan sus relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y revisa en profundidad las diferentes enmiendas que experimentaron en su historia, así como la evolución que tuvieron en la práctica. Cuando corresponde, y para brindar un contexto más integral del trabajo de estos órganos, también se hace referencia a la evolución de las normas reglamentarias que rigen los procedimientos de la Corte IDH. En este marco, en la primera sección se analiza la designación de delegados de la CIDH para representarla en el litigio de casos ante la Corte IDH. Los cambios en esta norma reglamentaria están directamente relacionados con la evolución de la participación de las víctimas en el trámite ante ese tribunal y el nuevo papel que se le asigna a la CIDH en el proceso jurisdiccional. En la segunda sección se estudia cómo las facultades de la CIDH para aportar prueba, en particular para nombrar peritos en un caso ante la Corte IDH, se han restringido como resultado de este nuevo rol, y cómo su función actual no es ya la de probar los hechos en un caso. En la tercera sección se analizan las disposiciones que reglamentan la notificación del informe preliminar a la víctima, del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). A pesar de las distintas interpretaciones que ha sufrido esta norma convencional, más recientemente la práctica de la CIDH se ha modificado otorgando a los peticionarios la información necesaria para evaluar su posición sobre el envío del caso ante la Corte IDH y eventualmente participar de forma autónoma en dicho litigio. La sección cuarta revisa la práctica de la CIDH en relación con la remisión de casos a la Corte IDH, a la luz de la transformación procesal que ha experimentado, desde ser considerada inicialmente como una “parte”, luego como una “parte procesal” y actualmente como un “órgano auxiliar del procedimiento” que introduce el caso, pero no tiene rol de parte. La última sección se refiere a la información que la CIDH debe acompañar cuando refiere un caso ante la Corte IDH, así como reconoce la posibilidad de que sea el mismo Tribunal el que le solicite la remisión de otros elementos de prueba si corresponde. En suma, las disposiciones reglamentarias que se analizan en este capítulo se enmarcan en una evolución más amplia del sistema interamericano de derechos humanos en el cual se ha transitado de un procedimiento donde las víctimas estaban invisibilizadas en el trámite de casos ante la Corte IDH a uno donde estas constituyen las y los actores principales en la toma de decisiones y representación de sus intereses; y en el cual la CIDH ha ido ajustando su papel a ser más bien un auxiliar del proceso y no la encargada de liderar el litigio en contra de los Estados acusados de violaciones de derechos humanos ante dicho Tribunal.

2. Evolución histórica de esta disposición

El lenguaje del artículo 64 del Reglamento de la CIDH adoptado en 1980, luego del establecimiento de la Corte IDH, era similar al del actual artículo 71 del mismo instrumento.¹ Sin embargo, esta

1 En particular el artículo 64 establecía: “1. La Comisión delegará en uno o más de sus miembros su representación para que participen con carácter de delegados en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Al nombrar su delegado o delegados la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte. 3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por el delegado. 4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados”. CIDH, Reglamento de la CIDH de 1980 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf>).

disposición ha sufrido varias transformaciones a lo largo de los años que merecen ser analizadas, ya que reflejan diferentes etapas en la evolución de las relaciones entre ambos órganos. Es importante tomar en cuenta que, dado que el artículo 61(1) de la CADH establece que los casos contenciosos serán referidos a consideración de la Corte IDH por la CIDH o un Estado, inicialmente se asumió que la Comisión estaría a cargo del litigio ante el tribunal y, por lo tanto, correspondía designar a uno de sus miembros como delegado en el procedimiento específico.² En 1980 no existía ningún reconocimiento reglamentario o práctica sobre la participación de las víctimas o sus representantes en el equipo de litigio de la CIDH ante la Corte IDH. La participación de las víctimas tampoco estaba contemplada en el Reglamento de la Corte IDH. En este sentido, el artículo 21 de dicho Reglamento establecía que la CIDH estaría representada por los delegados que esta designara.³ De igual modo, el artículo 2 del mismo instrumento definía a los delegados de la CIDH “como las personas designadas por ella para participar en el examen de un caso ante la Corte”.⁴

Sin embargo, con los primeros casos referidos por la CIDH a la Corte IDH, los tres correspondientes a desapariciones forzadas en Honduras,⁵ se planteó la necesidad de definir el papel que las víctimas y sus representantes tendrían en el procedimiento contencioso ante ese Tribunal. Los representantes de las víctimas fueron nombrados como asesores de la CIDH,⁶ una opción que estaba contemplada en términos generales por los Reglamentos de ambos órganos.⁷ Esta práctica había sido desarrollada exitosamente en el contexto del sistema europeo de derechos humanos,⁸ antes de que se adoptara el Protocolo 9 a la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual otorgó acceso a las víctimas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).⁹ En tal capacidad los abogados de las víctimas, en los casos hondureños, participaron del diseño de la estrategia legal, asesoraron a la CIDH en la elaboración de los memoriales escritos, sugirieron testigos y tuvieron un papel en el procedimiento ante la Corte, interrogando y contrainterrogando testigos, así como presentando los alegatos finales en el caso junto con los abogados de la CIDH.¹⁰ También proveyeron recursos económicos para poder litigar el caso a través de la obtención de subsidios específicos.¹¹ A pesar del éxito de la estrategia, en el litigio de los casos se identificaron problemas

2 También la Corte IDH aparentemente consideraba a la Comisión como la parte demandante, pues la CADH no les otorgaba a las víctimas o sus representantes legitimación activa para elevar un caso a consideración de este Tribunal. Véase, en este sentido, Cecilia Medina, “The Bumpy Road to Human Rights Enjoyment - The Americas Sim Lecture 2008”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 26, núm 4 (2008), p. 633.

3 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1980.

4 *Idem*.

5 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 4, Sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 5, Sentencia del 20 de enero de 1989; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 6, Sentencia del 15 de marzo de 1989.

6 *Idem.*, párr. 28, párr. 30 y párr. 28, respectivamente.

7 Véase artículo 64.4 del Reglamento de la CIDH de 1980 y artículo 21 del Reglamento de la Corte IDH de 1980, indicando que los delegados de la CIDH “podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección”.

8 European Court of Human Rights, Revised Rules of the Court, adoptado el 24 de noviembre de 1982, 1983, artículo 30 (1) (https://www.echr.coe.int/Documents/Library_1982_RoC_Revised_Nouveau_BIL.PDF).

9 European Court of Human Rights, Protocol No. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, ETS No. 140, adoptado el 6 de noviembre de 2011 (entró en vigor el 1 octubre de 1994). Este Protocolo perdió vigencia con la adopción del Protocolo 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos; véase Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby, ETS No. 155, adoptado el 11 de mayo de 1994 (entró en vigor el 1 de noviembre de 1998).

10 Claudio Grossman, “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”, *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 15, núm. 3 (1992), 379-380.

11 *Idem.*, párr. 381.

entre los representantes de las víctimas y la CIDH, particularmente en el manejo de los argumentos e incluso de ciertos aspectos de la aproximación legal a algunos temas.¹² Aunque no existe mucha información más allá de estas generalidades, el artículo 64 del Reglamento de la CIDH aplicable en esa época establecía claramente que aquellas personas que actúen como asesores de los delegados de la CIDH tendrán que actuar “de conformidad con las instrucciones” de estos.¹³ Por esta razón, el control del caso quedaba técnicamente en manos de la CIDH.

Tanto la CIDH como la Corte convalidaron esta práctica en una reunión entre ambos órganos.¹⁴ También la Corte lo reflejó en sus cambios reglamentarios de 1991¹⁵ y 1996,¹⁶ respectivamente. Esta “solución pragmática” continuó existiendo por años hasta tanto y en cuanto se cambió el Reglamento de la Corte IDH, autorizando la participación autónoma de las víctimas en el trámite de casos contenciosos ante este Tribunal, en el 2000.¹⁷ La adopción de este Reglamento, sin embargo, fue la culminación de una propuesta que había empezado a gestarse con anterioridad y que en parte había sido puesta en práctica por la Corte IDH en 1996, en una modificación anterior de este instrumento.¹⁸ En efecto, la Reforma de ese año incorporó una nueva disposición, el artículo 23, autorizando a las víctimas y sus representantes la presentación, en forma autónoma, de sus argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones, es decir una vez que la Corte IDH hubiera establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la CADH.¹⁹

3. Enmiendas y práctica posterior a los cambios reglamentarios del 2000

El texto del artículo 69 en el Reglamento de 2000, que se corresponde con el actual artículo 71, fue modificado varias veces para adaptarse a los debates y cambios que operaban en el SIDH.²⁰ En el Reglamento del 2000 esta disposición se modificó para autorizar a la CIDH a nombrar al peticionario como delegado, es decir como un representante de este órgano, si este lo solicitaba, y no ya como un mero asistente o asesor. También desapareció la referencia sobre nombrar a un miembro de la CIDH como delegado para establecer que la CIDH “encomendará a una o más

12 *Idem.* párrs. 381-382.

13 Artículo 64.4 del Reglamento de la CIDH de 1980.

14 Antônio Cançado Trindade, Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, t. II, Costa Rica: CIDH, 2001, p. 22.

15 El artículo 22.2 del Reglamento de la Corte IDH, reformado en 1991, que se refería a la representación de la CIDH, se establecía: “Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte”. CIDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1991.pdf>).

16 El artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH, reformado en 1996, establecía un lenguaje similar, pero con un agregado relevante: “Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta, esta circunstancia deberá ser informada a la Corte, la cual podrá autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión”. Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996, (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1996.pdf>).

17 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/2000.pdf>)

18 Véase Cançado Trindade, Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención, pp. 21-25.

19 Artículo 23, Reglamento de la Corte IDH de 1996.

20 En primer lugar, fue revisado en el Reglamento de la CIDH de 2000, luego en el cambio al Reglamento de 2002 y, finalmente, en el Reglamento de 2009, donde se adoptó el texto que todavía se aplica en la actualidad.

personas su representación para que participen [...] de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.²¹ La intención de este cambio era darles un papel a los peticionarios o sus representantes que fuera concordante con la nueva posición autónoma otorgada a estos por la Corte IDH en su Reglamento.²² Es decir, al nombrarlos delegados se presumía que también tendrían una posición más independiente para determinar la estrategia del caso.²³ De todos modos, la CIDH continuaba controlando el acceso al tribunal y se consideraba como la parte procesal que representaba la defensa de los intereses de la víctima ante la Corte IDH. De hecho, el artículo 69.2 establecía específicamente que, al nombrar delegados, “la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte”.²⁴

Según surge de la práctica de la CIDH, este órgano nombró como delegados a los representantes de las víctimas en algunos casos, primero en el caso *Cantos vs. Argentina*,²⁵ luego en el caso *Peter Benjamin et al.*,²⁶ y por último en el caso *Bulacio vs. Argentina*.²⁷ En estos casos, uno de los representantes fue designado delegado mientras que los demás continuaron siendo considerados asesores o “asistentes” de la CIDH.²⁸ Posteriormente, la participación autónoma de las víctimas y sus representantes en el procedimiento ante la Corte IDH hizo innecesario el nombramiento de estos como sus delegados por la CIDH.²⁹

En una reforma posterior del entonces artículo 69 del Reglamento de 2002, la CIDH volvió a especificar que los delegados podían ser sus miembros (como estaba contemplado en el Reglamento de 1980), agregó al secretario ejecutivo y mantuvo a los peticionarios, si lo solicitaban.³⁰

21 El Artículo 69.1 del Reglamento de la CIDH, después de la modificación de 2000, leía en su texto completo: “La Comisión encomendará a una o más personas su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado”. CIDH. Reglamento de la CIDH de 2000 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf>).

22 Juan Méndez, “Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31, Edición especial, Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, p. 76.

23 *Idem*.

24 Artículo 69.2 del Reglamento de la CIDH de 2000.

25 Véase CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina, Caso José María Campos, Caso 11.636, 9 de marzo de 1999, (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/69.%20Cantos,%20Argentina.PDF>), donde se nombró como delegado al Prof. German Bidart Campos.

26 Véase CIDH, Application of the Inter-American Commission on Human Rights before The Inter-American Court Of Human Rights against the Republic of Trinidad And Tobago, Caso Peter Benjamin *et al.*, Casos 12.148, 12.149, 12.151, 12.152, 12.153, 12.156, 12.157), 5 de octubre de 2000 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/67.%20Benjamin,%20Trinidad%20y%20Tobago.PDF>), donde se nombró como delegado a Nicholas Blake, QC.

27 Véase CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina, Caso Walter David Bulacio, Caso 11.752, 24 de enero de 2001 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/68.%20Bulacio,%20Argentina.pdf>), donde se nombró como delegado al Dr. Víctor Abramovich.

28 *Idem*.

29 Véase *inter alia*, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala, Jorge Carpio Nicolle y otros, Caso 11.333, 13 de junio de 2003, (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/62.%20Nicolle%20y%20otros,%20Guatemala.pdf>); Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet-Lengua y sus Miembros, Caso 12.419, 2 de febrero de 2005, (<http://www.cidh.org/demandas/12.419%20Sawhoyamaya%20Paraguay%20feb05.pdf>).

30 El Artículo 69.1 del Reglamento de la CIDH, después de la modificación de 2002, leía en su texto completo: “1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para

La designación, según esta disposición, tendría vigor mientras que el comisionado o el secretario ejecutivo ostentara su cargo, salvo “en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir la duración de tal representación”.³¹

4. Práctica actual

Con el cambio en el Reglamento de la CIDH en 2009 que, como se describirá más adelante, modificó, entre otras cosas, su papel en el procedimiento ante la Corte, se eliminó del actual artículo 71 la posibilidad de nombrar al peticionario como delegado de este órgano en los procedimientos contenciosos ante dicho Tribunal. Esta modificación significó un reconocimiento de la consolidación de la participación autónoma de las víctimas en el procedimiento ante la Corte IDH y de la reducción del papel de la misma CIDH en esos procesos. Actualmente el artículo 71 nuevamente especifica que podrán ser nombrados como delegados los miembros de la CIDH y su secretario ejecutivo, mientras se mantengan en sus posiciones, salvo circunstancias excepcionales. En la práctica actual de la CIDH se nombra regularmente a un miembro de la CIDH y al secretario/a ejecutivo/a como delegados ante la Corte IDH y a los especialistas de este órgano como asesores.³²

que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación. 2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado”. CIDH, Reglamento de la CIDH de 2000 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2002.Esp.pdf>).

31 *Idem*.

32 Véanse *inter alia*, CIDH, Caso Diana Maidanik y otros vs. Uruguay, Nota de remisión, Caso 12.889, 24 de mayo de 2020 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/Nota%20de%20Remisi%C3%B3n%20-%20Maidanik.PDF>); Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso N 13.082, 7 de agosto de 2020 (http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_13.082_NdeREs.PDF).

Artículo 72. Peritos

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la comparecencia de peritos.
2. La presentación de dichos peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.649 del 30 de noviembre de 2010.

CIDH. Caso Edgar Fernando García y otros vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.343 del 9 de febrero de 2011.

CIDH. Caso Carlos y Pablo Carlos Mémoli vs. Argentina. Nota de remisión. Caso 12.653 del 3 de diciembre de 2011.

CIDH. Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.788 del 5 de agosto de 2014.

CIDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Nota de remisión. Caso 12.655 del 23 de abril de 2015.

CIDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Nota de remisión Caso 12.094 del 1 de febrero de 2018.

CIDH. Caso Raúl Rolando Romero Feris vs. Argentina. Nota de remisión. Caso 12.984 del 20 de junio de 2018.

CIDH. Caso Olimpiades González y otros vs. Venezuela. Nota de remisión. Caso 12.829 del 8 de agosto de 2019.

CIDH. Caso Sandra Cecilia Pavez Pavez vs. Chile. Nota de remisión. Caso 12.997 del 11 de septiembre de 2019.

CIDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 13.082 del 7 de agosto de 2020.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 6, rev. 4. Aprobado por la Comisión en su 660 sesión celebrada el 8 de abril de 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 (entró en vigor el 1 de mayo de 2001).

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 (modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002).

CIDH. Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entró en vigor el 1 de marzo de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Caso Grande vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de abril de 2011.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de julio de 2011.

Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Néstor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2012.

Corte IDH. Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de marzo de 2012.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de mayo de 2012.

Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2014.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de mayo de 2015.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2016.

Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso Selvas Gómez y otras vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2017.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017.

Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019.

Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de marzo de 2020.

Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de agosto de 2020.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2020.

Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13, 15 de octubre de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 (entró en vigor el 1 de junio de 2001).

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de enero de 2009.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Adoptado el 4 de febrero de 2010 (entró en vigor el 1 de junio de 2010).

Organización de los Estados Americanos

Organización de los Estados Americanos (OEA). Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General de la OEA. AG/RES/ 2426 de 3 de junio de 2008.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resolución del Consejo Permanente de la OEA. CP/RES. 963 del 11 de noviembre de 2009.

Referencias académicas

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011.

Serrano Guzmán, Silvia. “Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 56 (2012).

Contenido

1. Evolución histórica de esta disposición.....	415
2. Práctica actual	416
3. Pago de los gastos de la producción de la prueba	421

1. Evolución histórica de esta disposición

El texto actual del artículo 72 del Reglamento de la CIDH fue modificado en 2013 para reflejar el cambio del papel procesal de este órgano ante la Corte IDH. Sin embargo, antes de esa reforma el texto había permanecido sin cambios desde su inclusión como artículo 65 en el Reglamento de la CIDH de 1980.³³ El lenguaje de esa disposición, que establecía la posibilidad de que la CIDH nombrara testigos y otros expertos en un caso que estaba en conocimiento de la Corte IDH, era un reflejo de los tiempos donde todavía se consideraba que este órgano representaba a las víctimas ante este Tribunal y por lo tanto tenía la autoridad para ofrecer las pruebas correspondientes para demostrar las violaciones alegadas en la demanda.

El artículo 65, que fue cambiando de número, pero no de alcance con las sucesivas enmiendas al Reglamento de la Comisión,³⁴ preveía que los nombramientos y comparecencia de testigos y expertos debía ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte IDH.³⁵ Una revisión somera de las normas reglamentarias de este Tribunal permite confirmar que la CIDH era tratada como una de las partes en el caso³⁶ y como tal podía aducir la prueba correspondiente al presentar la demanda.³⁷ Aunque el término “partes” era utilizado de forma inconsistente en estas disposiciones reglamentarias,³⁸ el hecho de que las víctimas no tenían un papel asignado en el proceso y se autorizaba a la CIDH a proponer testigos y peritos,³⁹ entre otras pruebas, le otorgaba a este órgano un rol esencial al momento de probar los hechos alegados en un caso.

En efecto, los Reglamentos de la Corte IDH hasta el de 2009⁴⁰ le autorizaban a la CIDH a proponer testigos y peritos, los que posteriormente serían convocados por este Tribunal para las audiencias públicas,⁴¹ según correspondiera. Estas normas reglamentarias también autorizaban a

33 El artículo 65 del Reglamento de la CIDH de 1980 establecía textualmente: “1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o expertos. 2. La comparecencia de dichos testigos o expertos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte”.

34 Véase el artículo 70 del Reglamento de la CIDH de 2000, (que se mantuvo con las modificaciones de 2002, 2003, 2006 y 2008) y el artículo 72 del Reglamento de la CIDH de 2009 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH2009.asp>).

35 Artículo 65.2 del Reglamento de la CIDH de 1980.

36 En los Reglamentos de la Corte IDH de 1980, 1991 y 1996 se definía “partes en un caso” como aquellas partes en el caso ante la Corte IDH, sin especificar. Véanse los artículos 2 de los Reglamentos mencionados *supra* nota 3, *supra* nota 15 y *supra* nota 16, respectivamente.

37 Véanse, en este sentido, los artículos 26.5 del Reglamento de la Corte IDH de 1991 y 33 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

38 Por ejemplo, mientras que en algunas disposiciones se distinguía entre partes y delegados de la CIDH (artículos 33 y 34 del Reglamento de la Corte IDH de 1980), en otras solamente se hablaba de partes (artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH de 1980, donde se establece que los testigos y peritos que comparezcan a pedido de parte serán sufragados por esa parte).

39 Véanse los artículos 34 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 y 33 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

40 La única excepción es el Reglamento de la Corte IDH de 1991, donde en el artículo 26.5 solo se establece que la CIDH introducirá la demanda y ahí determinará su objeto, una exposición de los hechos denunciados, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. La noción de “pruebas aducidas” parece comprender a testigos y peritos. Esta omisión fue corregida en el artículo 33 del Reglamento de la Corte de 1996, donde se establece: “El escrito de la demanda expresará: 1) las partes en el caso, el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas aducidas indicando los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes”.

41 A partir de la enmienda al Reglamento de la Corte en 2003 también se autorizó a este Tribunal a recibir testimonios o peritajes a través de *affidavits* (o declaraciones rendidas ante fedatario público). Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamentos/2003.pdf>).

la CIDH a interrogar a los testigos y peritos, junto con aquellas personas que la asistieran, a igual nivel que el Estado.⁴² Las presuntas víctimas eran tratadas como testigos y se las obligaba a prestar juramento;⁴³ también podían ser interrogadas por la CIDH.⁴⁴

Con la reforma del Reglamento de la Corte IDH de 1996 se otorgó a las víctimas y sus representantes la facultad de interrogar testigos y peritos,⁴⁵ supuestamente en la etapa de reparaciones, ya que estas solo podían participar autónomamente en esa fase del proceso.⁴⁶ Esta potestad se extendió a todo el procedimiento a partir del Reglamento de la Corte IDH de 2000, equiparando en la práctica a las víctimas con la CIDH y el Estado.⁴⁷ Con la reforma del Reglamento de la Corte IDH en 2009, la participación de la CIDH fue reducida y, como se verá a continuación, se la limitó a interrogar a los peritos que propusiera o aquellos propuestos por las víctimas o sus representantes y el Estado, si la Corte lo autorizaba de acuerdo con sus normas reglamentarias.⁴⁸

A pesar de los cambios reglamentarios de la Corte en 2009, la CIDH solo ajustó su propia norma procesal en el 2013 para reflejar la modificación de su papel procesal,⁴⁹ texto que a la fecha continúa siendo el aplicable bajo el artículo 72 de su Reglamento. De todas maneras, en la práctica la CIDH comenzó a seguir lo prescripto por las nuevas disposiciones del Reglamento de la Corte IDH, a partir de que este entró en vigor en 2010.⁵⁰

2. Práctica actual

El artículo 72.2 del Reglamento actual de la Comisión, al igual que las normas que lo precedieron, hace una referencia expresa a las disposiciones reglamentarias de la Corte IDH, por lo que una breve descripción de los aspectos relevantes de estas normas es esencial para contextualizar y entender la práctica procesal de la CIDH en la materia. El artículo 35 del Reglamento actual de la Corte IDH autoriza a la CIDH a aportar peritos únicamente cuando “se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”.⁵¹ Esta disposición establece que la designación de peritos se hará al momento de la presentación del caso a conocimiento del Tribunal y que deberá anexarse, además del nombre y hoja de vida, el objeto de las declaraciones de los expertos seleccionados.⁵² La limitación a la CIDH para presentar solo peritos está directamente

42 Véanse, *inter alia*, los artículos 38 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 y 41 del Reglamento de la Corte IDH de 1991.

43 Después de la adopción del Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, las víctimas no son consideradas testigos, no se les hace prestar juramento y sus declaraciones “serán valoradas, en el contexto del caso, tomando en cuenta las características especiales de tales declaraciones”. Véase Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de enero de 2009, pp. 3-4 (https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene_2009_motivos_esp.pdf).

44 Véase Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2 (https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf).

45 Véase el artículo 41.2 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

46 Artículo 23 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

47 Véase el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH de 2000.

48 Artículo 52 del Reglamento de la Corte IDH de 2009 (<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>).

49 No es claro por qué no hizo ese ajuste en forma conjunta con las otras modificaciones que operaron en el 2000, aunque es posible que se deba a una inadvertencia inintencionada.

50 Véase, en este sentido, CIDH, Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.649, 30 de noviembre de 2010, pp. 5-6 (<http://www.cidh.org/demandas/12.649Esp.pdf>).

51 Artículo 35.f del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

52 *Idem*.

relacionada con el nuevo papel que se le ha asignado a este órgano en el procedimiento ante la Corte IDH y que se discutirá con más detalle en las secciones subsiguientes. En este nuevo papel, la CIDH no está autorizada a ofrecer ninguna prueba para demostrar la violación de los derechos humanos alegados, incluidos testigos o declaraciones de presuntas víctimas.⁵³ Solo está autorizada a trasladar la prueba recogida en el trámite de la petición en el procedimiento bajo su supervisión.⁵⁴

El texto actual del Reglamento de la Corte ha presentado algunos problemas de interpretación respecto de los requisitos y el alcance de la potestad de la CIDH para nombrar peritos. En primer lugar, se presenta el desafío de determinar el significado de la expresión “orden público interamericano” y, en segundo lugar, el de demostrar que este se encuentra afectado, a fin de justificar la designación de uno o varios peritos por la Comisión. Sobre el alcance de “orden público interamericano”, este concepto no ha sido definido en el Reglamento, por lo que deberá ser interpretado en cada caso por la Corte. Se ha sugerido que una interpretación posible requeriría justificar en cada proceso que “la importancia del asunto trasciende el caso particular”.⁵⁵ Por otro lado, también se ha rechazado cualquier interpretación de este concepto que restrinja la facultad de la CIDH de referir un caso a la Corte IDH, solo cuando se demuestre que se afecta el orden público interamericano.⁵⁶ De este modo, la CIDH mantendrá su amplia facultad convencional de enviar casos a consideración de dicho Tribunal, aun cuando no se refieran a asuntos que afecten el orden público interamericano, pero solo podrá designar peritos cuando se cumpla este requisito.

Desde la entrada en vigor del Reglamento de la Corte de 2009, la práctica de la CIDH y de la Corte IDH con relación a la interpretación de “orden público interamericano” y, en su caso, respecto de la aplicación de las normas reglamentarias de ambos órganos, ha estado permeada por la ambivalencia de este concepto. La Corte IDH ha interpretado el alcance del artículo 35.1.f de su Reglamento indicando que:

El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el solo hecho que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos” [...] para cumplir con dicha exigencia reglamentaria, el objeto del peritaje propuesto por la Comisión no debe estar circunscrito a la situación u ordenamiento jurídico del país en cuestión y debe trascender los hechos específicos del caso en conocimiento de la Corte, así como el interés concreto de las partes en litigio.⁵⁷

53 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2.

54 Artículo 35.f del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

55 Cecilia Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte, en *Anuario de Derechos Humanos*, (Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011, p. 123.

56 Silvia Serrano Guzmán, “Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 56 (2012), p. 329.

57 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013, párr. 26.

Le corresponde a la CIDH sustentar que se cumple con el requisito de que se encuentre afectado de manera relevante el orden público interamericano.⁵⁸ Aunque la Corte IDH hace referencia a un “hecho excepcional”, la CIDH, salvo contadas excepciones, ha designado peritos en la mayoría de los casos que ha referido a la consideración de este Tribunal,⁵⁹ justificando la importancia del peritaje para el orden público interamericano.

En cuanto a la fórmula para justificar la designación de peritos, la CIDH ha presentado distintos argumentos a lo largo de los años. En general la Comisión ha alegado que los hechos del caso o el tema al que refiere presentan cuestiones que atañen al orden público interamericano,⁶⁰ aunque también ha señalado que el desarrollo de estándares en un caso afecta de manera relevante dicho orden.⁶¹ Por ejemplo, la CIDH justifica la existencia de cuestiones de orden público interamericano argumentando que en el caso específico la Corte podría continuar desarrollando o fortaleciendo estándares sobre una materia en particular,⁶² o que este presenta la oportunidad de crear nuevos estándares,⁶³ si corresponde.

La Corte IDH evalúa en cada caso si la designación de un perito por la CIDH cumple con el requisito del artículo 35.1.f. La intensidad del escrutinio, sin embargo, parece haber variado con los años. En los primeros años de aplicación de su Reglamento de 2009, este Tribunal parecía evaluar con mayor intensidad los argumentos alegados por la CIDH para justificar el nombramiento de peritos. Así, la Corte IDH, en su práctica, rechazó estas designaciones porque el peritaje ofrecido tenía por objeto probar la violación de un derecho en un caso concreto,⁶⁴ se refería específicamente a los hechos del caso o sus víctimas,⁶⁵ se restringía a situaciones que ocurrían únicamente en

58 Corte IDH, Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, considerando 9; Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de mayo de 2015, párr. 18; Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017, párr. 34.

59 Véase, *inter alia*, CIDH, Caso Raúl Rolando Romero Feris vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.984, 20, junio de 2018; Caso Olimpiades González y otros vs. Venezuela, Nota de remisión, Caso 12.829, 8 de agosto de 2019.

60 CIDH, Caso Edgar Fernando García y otros vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.343, 9 de febrero de 2011; Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.788, 5 de agosto de 2014.

61 CIDH, Caso Carlos y Pablo Carlos Mévoli vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.653, 3 de diciembre de 2011, p. 3.

62 CIDH, Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, Nota de remisión, p. 3; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.094, 1 de febrero de 2018, p. 3.

63 CIDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Nota de remisión, Caso 12.655, 23 de abril de 2015, p. 3; Caso Sandra Cecilia Pavez Pavez vs. Chile, Nota de remisión, Caso 12.997, 11 de septiembre de 2019, p. 3.

64 Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2012, párr. 10.

65 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011, párr. 33; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2012, párr. 13.

el Estado demandado⁶⁶ o afectaban su ordenamiento jurídico.⁶⁷ La Corte IDH también rechazó la designación de peritos, aun cuando el alcance de la declaración transcendía el caso concreto o el Estado en cuestión, si consideraba que la jurisprudencia de este Tribunal estaba lo suficientemente desarrollada y no requería de debate adicional por parte de un experto.⁶⁸ En los últimos años la práctica de la Corte IDH ha sido la de aceptar, en general, la designación de peritos presentados por la Comisión, salvo casos excepcionales.⁶⁹ Ello puede haber estado motivado porque las designaciones y justificaciones ofrecidas por la CIDH se han ajustado mejor a los parámetros establecidos por la Corte IDH en su práctica.

De todas formas, en algunos casos, aun cuando la Corte IDH rechazó peritos designados por la CIDH por no afectarse de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, el Tribunal todavía decidió recibir la declaración de los expertos si consideraba que podían esclarecer los hechos del caso o el derecho interno del Estado denunciado,⁷⁰ a la luz de su potestad de ordenar la producción de cierta prueba de oficio.⁷¹ En algunos de esos casos, incluso, ordenó a la CIDH cubrir los gastos de la producción de la prueba por cuanto los peritos habían sido designados por esta.⁷²

En otros casos en los cuales los representantes ofrecieron los mismos peritos que la CIDH, la Corte IDH, si bien rechazó la designación de estos expertos porque no se afectaba el orden público interamericano, todavía autorizó su declaración por haber sido solicitada por las víctimas, en aplicación del principio según el cual, como partes, estas están autorizadas a presentar cualquier prueba atinente a demostrar los hechos del caso.⁷³

66 Corte IDH, Caso Nestor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de noviembre de 2011, párr. 26; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de marzo de 2012, párr. 19.

67 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de enero de 2012, párr. 16; Caso Luna López vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 25.

68 Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012, párr. 12; Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 10.

69 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2020, párr. 39; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021, párr. 17.

70 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011, párr. 20; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011, párr. 12.

71 El artículo 58.a del Reglamento de la Corte IDH de 2009 establece: “En cualquier estado de la causa la Corte podrá: a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente”.

72 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de julio de 2011, párr. 10; Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011, párr. 28.

73 Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, párr. 14; Caso Grande vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de abril de 2011, párr. 8; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Convocatoria

Otra práctica relevante que debe mencionarse es que la CIDH ha solicitado que se trasladen peritajes de otros procesos que puedan ser relevantes para la resolución del caso en cuestión, en lugar de designar nuevos peritos.⁷⁴ Algunos Estados han cuestionado estas solicitudes alegando que la CIDH solo está autorizada por las normas reglamentarias para designar expertos específicos en un caso, pero no para solicitar que la Corte produzca otra prueba.⁷⁵ La Corte por su parte ha rechazado esta interpretación estableciendo que nada en el Reglamento prohíbe darles trámite a estas solicitudes de la CIDH, en particular tomando en consideración los principios de celeridad y economía procesal que deben regir los procedimientos del Tribunal.⁷⁶ En esta línea la Corte ha aceptado el traslado de peritajes relevantes de otros casos, aun cuando no se trate del mismo Estado.⁷⁷

Sin embargo, la Corte les ha dado el valor de prueba documental, por cuanto estos peritajes no pueden ser objeto de contradicción por las partes en el proceso.⁷⁸ De esta manera, se ha concluido que el valor de estas pruebas se determinará al momento de la sentencia y que las partes podrán presentar sus observaciones en sus alegatos finales, en ejercicio de su derecho de defensa.⁷⁹ Una cuestión a considerar, sin embargo, es si para solicitar el traslado de un peritaje la CIDH debe justificar que esta declaración atañe al orden público interamericano, como debería hacerlo si nombrara un nuevo experto. La práctica de la Corte consideraba necesario, para autorizar ese traslado, que el dictamen rendido en otro caso “trascend[iera] el interés de las partes en el litigio y el objeto específico del caso”,⁸⁰ pero recientemente este Tribunal parece haber revertido esa posición. En efecto, en el Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela la Corte autorizó el traslado de peritajes de otro expediente señalando que “dado que las declaraciones referidas tienen respecto de este proceso carácter de prueba documental [...], no rige el requisito establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, que refiere a la afectación relevante del orden público interamericano como condición para la procedencia de prueba pericial ofrecida por la Comisión”.⁸¹

-
- a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, párr. 65.
- 74 Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de mayo de 2012, párr. 18; Caso Casa Nina vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de agosto de 2020, considerando 3.
- 75 Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 12.
- 76 Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014, párr. 14.
- 77 Corte IDH, Caso Selvas Gómez y otras vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2017, párrs. 11-12; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017, párr. 15.
- 78 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de marzo de 2020, párr. 14; Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 17.
- 79 Corte IDH, Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, párr. 55; Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (AN-CEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de marzo de 2019, párr. 10.
- 80 Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, párr. 23.
- 81 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la Presidenta, párr. 44; Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2014, párr. 14; Caso Masacre de la Aldea Los

Como se señaló arriba, antes de la adopción del Reglamento de la Corte IDH de 2009, la CIDH estaba autorizada reglamentariamente a interrogar a la víctima, a testigos y peritos ofrecidos por esta, o aquellos ofrecidos por las otras partes. Esta situación era extensamente criticada porque generaba duplicación de procedimientos y además extendía innecesariamente las audiencias públicas.⁸² El Reglamento actual de la Corte IDH solo autoriza a la CIDH a interrogar a los peritos que designa en la audiencia pública ante este Tribunal.⁸³ La CIDH también podrá interrogar a los peritos propuestos por las víctimas y el Estado, siempre que presenten una solicitud fundada y lo autorice la Corte IDH, “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”.⁸⁴ En la práctica, la Corte IDH ha sostenido que la CIDH deberá “fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte [...] pueda evaluar la solicitud oportunamente y si, corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio”.⁸⁵ Si uno de estos elementos no está presente la Corte negará la autorización a la CIDH para interrogar peritos propuestos por las partes.⁸⁶ Por otro lado, la autorización a la CIDH, si se concede, se restringirá específicamente a lo que atañe al orden público interamericano, excluyendo de esta manera cualquier otro aspecto que tenga que ver con el caso concreto.⁸⁷

3. Pago de los gastos de la producción de la prueba

Por último, un aspecto relacionado con la designación de testigos y peritos se refiere al pago de los gastos de la producción de la prueba. Mientras la CIDH era considerada una parte procesal o estaba autorizada para designar testigos y peritos en el proceso, cubría los gastos de traslado de estos ante la sede del Tribunal o pagaba otros costos relacionados.⁸⁸ La obligación de las partes en el proceso de financiar los gastos de producción de la prueba, incluidos aquellos asociados con el traslado y comparecencia de testigos y peritos estaba establecida desde el primer Reglamento de la Corte IDH⁸⁹ y se ha mantenido con posterioridad en sucesivas enmiendas de

Josefinos vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020, párr. 16.

82 Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, pp. 119-120.

83 Artículo 52.3 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

84 *Idem*.

85 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del Presidente, párr. 27; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párr. 29.

86 Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párrs. 10-11; Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2016, párr. 18.

87 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párr. 39; Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014, párr. 18.

88 Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, p. 120.

89 El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 establecía: “Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán convocados por el Secretario de la Corte. Si comparecieran a petición de una parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el Presidente y correrán a cargo de dicha parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el Presidente y correrán a cargo de la Corte”.

este.⁹⁰ Con el cambio del Reglamento de la Corte en 2000, las víctimas y sus representantes fueron autorizadas a participar de forma autónoma en el proceso ante la Corte IDH. Sin embargo, como se señaló arriba, la CIDH mantuvo la potestad de nombrar testigos y peritos, o aun de nombrar a las víctimas como testigos. De esta manera solo fue hasta la entrada en vigor del Reglamento de la Corte de 2009, limitando a la CIDH para designar peritos, cuando se planteó el dilema de cómo se iban a afrontar los gastos de la producción de la prueba si este órgano ya no cubriría esos costos.⁹¹ Al igual que con la defensa técnica, este problema podría constituir un obstáculo de acceso a la jurisdicción internacional para aquellas víctimas que no contaban con recursos económicos propios o que no eran representadas por organizaciones internacionales que pudieran afrontar los costos del litigio.

Para brindar una solución a este dilema, se estableció el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas,⁹² con el objeto de apoyar a las víctimas que no contaran con recursos económicos para subsidiar los gastos ocasionados en el proceso internacional.⁹³ La Corte IDH adoptó su propio Reglamento para regular el acceso de las víctimas a su fondo,⁹⁴ donde se estableció que estas debían solicitar acogerse al mismo en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como demostrar, mediante declaración y otros medios de prueba idóneos, que carecían de recursos económicos para solventar el proceso ante este Tribunal.⁹⁵ También debían indicar qué aspecto de su participación en el proceso requería de financiación.⁹⁶ El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH se ha sostenido con donaciones voluntarias de Estados⁹⁷ y también recuperando los montos otorgados en cada caso, como parte de los costos del proceso que deben reembolsar los Estados que son condenados ante la Corte IDH.⁹⁸

90 Véanse los artículos 35 del Reglamento de la Corte IDH de 1991, 45 del Reglamento de la Corte IDH 1996, 35 del Reglamento de la Corte IDH de 2000, 46 del Reglamento de la Corte IDH de 2003 y 48 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

91 Medina Quiroga, "Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", p. 120; Cejil, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Buenos Aires: Cejil, 2008), p. 14 (https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/Documento_5_sp_0.pdf).

92 Para más información sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas consultar el capítulo correspondiente en este *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos*.

93 La Organización de Estados Americanos (OEA) dispuso la Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por Resolución de la Asamblea General (OEA) AG/RES/ 2426 del 3 de junio de 2008. Luego el Consejo Permanente de la OEA aprobó el Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante Resolución del Consejo Permanente de la OEA CP/RES.963 del 11 de noviembre de 2009.

94 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, adoptado el 4 de febrero de 2010, entró en vigor el 1 de junio de 2010 (https://www.corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf). La CIDH adoptó su propio Reglamento que entró en vigor el 1 de marzo de 2011 y que se aplica a denuncias que hayan sido declaradas "admisibles o respecto a [las cuáles] la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto". Artículo 2 del Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

95 Artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

96 *Idem*.

97 Véase Corte IDH, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm).

98 Artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Capítulo II. Del procedimiento ante la Corte

Artículo 73. Notificación al Estado y al peticionario

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH. Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Ahorristas del Banco de Montevideo) vs. Uruguay. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.587 del 16 de marzo de 2010.
- CIDH. Caso Aloeboetoe vs. Surinam. Escrito de Memoria presentado por la Comisión Interamericana. Caso 10.150 del 1 de abril de 1991.
- CIDH. Caso Aloeboetoe vs. Surinam. Reporte 3/90. Caso 10.150 del 15 de mayo de 1990.
- CIDH. Caso Asok Gangaram Panday vs. Surinam. Memorial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.274 del 1 de abril de 1991.
- CIDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Nota de remisión. Caso 12.982 del 22 de agosto de 2018.
- CIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.325 del 16 de enero de 1998.
- CIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.528 del 8 de junio de 2000.
- CIDH. Caso Cantos vs. Argentina. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.636 del 9 de marzo de 1999.
- CIDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. Nota de remisión. Caso 12.428 del 19 de septiembre de 2018.
- CIDH. Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.132 del 16 de febrero de 1999.
- CIDH. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México. Nota de remisión. Caso 12.982 del 2 de octubre de 2019.
- CIDH. Caso Francisco Usón Ramírez vs. Venezuela. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.554 del 25 de julio de 2008.
- CIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.762 del 31 de marzo de 1999.
- CIDH. Caso Kenneth Key Anzualdo Castro vs. Perú. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.385 del 11 de julio de 2008.
- CIDH. Caso Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser vs. Costa Rica. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.367 del 2 de enero de 2003.
- CIDH. Caso Neira Alegria y otros vs. Perú. Escrito de Sometimiento de la demanda a la Corte presentado por la Comisión Interamericana. Caso 10.078 del 10 de octubre de 1990.
- CIDH. Caso Oscar Muelle Flores vs. Perú. Nota de remisión. Caso 12.772 del 13 de julio de 2017.
- CIDH. Caso Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Nota de remisión. Caso 12.979 del 30 de septiembre de 2020.
- CIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.760 del 2 de julio de 1999.

CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995. OEA/Ser.L/V/II.91, doc. 7, rev. 1, 28 de febrero de 1996.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6, rev. 4. Aprobado por la Comisión en su 660 sesión celebrada el 8 de abril de 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Modificado en el 118 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Modificado el 2 de septiembre de 2011 en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

CIDH. Resolución 22/86 del 18 de abril de 1986. Caso 7920. Honduras. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986.

CIDH. Resolución 23/86 del 18 de abril de 1986. Caso 7951. Honduras. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986.

CIDH. Resolución 24/86 del 18 de abril de 1986. Caso 8097. Honduras. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 2.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 3.

Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.

Referencias académicas

Grossman, Claudio. "Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation". *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 15, núm. 3 (1992), 379-380.

Nikken, Pedro. "Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001)". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31 (2001). Edición especial: Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Contenido

1. **Evolución histórica de la práctica de la CIDH sobre la notificación a las partes del envío del caso a la Corte IDH y sobre la información que se les transmite** 425
2. **Práctica después de la adopción del Reglamento desde 2000 hasta la actualidad** 428

1. Evolución histórica de la práctica de la CIDH sobre la notificación a las partes del envío del caso a la Corte IDH y sobre la información que se les transmite

Una versión del actual artículo 73 del Reglamento de la CIDH fue incorporada en el Reglamento de este órgano adoptado en 1980, es decir, con ocasión de la entrada en vigor de la CADH y el establecimiento de la Corte IDH.⁹⁹ El lenguaje del Reglamento de 1980 reflejaba el papel de la CIDH como demandante y parte que representaba a las víctimas en el proceso ante la Corte IDH. Específicamente establecía que, una vez que se notificaba a la víctima y peticionario de la decisión de referir su caso a la Corte IDH, se les ofrecía a estos “la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte”.¹⁰⁰ A continuación, la CIDH “decid[ía] sobre la acción que hab[ría] de tomar respecto de estas observaciones”.¹⁰¹ De la práctica de la CIDH no se entiende con claridad cómo se aplicaba esta norma reglamentaria. En primer lugar, porque en los primeros casos que la CIDH refirió a la Corte IDH no se seguía necesariamente una práctica uniforme sobre los pasos que debían cumplirse para decidir cuándo una petición sería enviada a consideración de este Tribunal.¹⁰² De hecho, en los tres primeros casos que la CIDH refirió a la Corte sobre Honduras, la decisión de enviarlos se adoptó luego de aprobar una segunda resolución,¹⁰³ la cual se parecía más a un informe del artículo 51 y fue publicada en el informe anual de la CIDH.¹⁰⁴ Aunque este procedimiento fue cuestionado por Honduras a través de la interposición de excepciones preliminares, la Corte IDH las desestimó y entendió que no se había incumplido con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la CADH.¹⁰⁵ También en la segunda resolución de la CIDH se estableció que la decisión de referir el caso a la Corte IDH se notificaría al Estado y al peticionario (sin mencionar a la víctima), en cumplimiento de una disposición reglamentaria distinta del artículo 68 que se corresponde en la actualidad con el artículo 73 del Reglamento vigente de la CIDH.¹⁰⁶ En casos subsiguientes, la CIDH incluyó en el informe

99 El artículo 68 del Reglamento de la CIDH de 1980 establecía: “Cuando la Comisión decida referir un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará de inmediato al peticionario y a la presunta víctima, la decisión de la Comisión, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte. La Comisión decidirá sobre la acción que habrá de tomar respecto de estas observaciones”.

100 *Idem.*

101 *Idem.*

102 Es posible que parte de la confusión surgiera del lenguaje del artículo 47.1 del Reglamento de la CIDH que establecía: “Si un Estado parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, la Comisión podrá someter el caso ante aquella con posterioridad a la transmisión al gobierno del Estado aludido del informe mencionado en el artículo 43 de este Reglamento”. Aparentemente esta norma se mantuvo hasta la reforma del Reglamento de la CIDH que entró en vigor en 2000.

103 La primera resolución adoptada por la CIDH fungía el papel del informe del artículo 50 de la CADH, en tanto se establecían los hechos y violaciones y se hacían las recomendaciones pertinentes. Véanse, en este sentido, CIDH, Resolución 22/86, Caso 7920, Honduras, 18 de abril de 1986; Resolución 23/86, Caso 7951, Honduras, 18 de abril de 1986; y Resolución 24/86, Caso 8097, Honduras, 18 de abril de 1986, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>).

104 *Idem.*

105 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párrs. 56-78; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 2, párrs. 56-77; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 3, párrs. 59-80.

106 Las resoluciones hacían referencia al artículo 50.1 del Reglamento de la CIDH. Esta disposición supuestamente resultaba aplicable a los Estados que no eran parte de la CADH y disponía: “1. La resolución final de la Co-

preliminar del artículo 50, que referiría el caso ante la Corte IDH, si el Estado incumplía con las recomendaciones.¹⁰⁷ Aunque no existe referencia en los documentos de estos últimos casos que la CIDH notificó a la víctima, peticionarios y/o representantes del envío del caso, se asume que esa información fue transmitida ya que estos fueron designados como asesores de este órgano ante la Corte IDH y participaron de la elaboración de los memoriales y del diseño de la estrategia de litigio.¹⁰⁸

El artículo 73 del Reglamento vigente de la CIDH está relacionado con otras normas de este instrumento relativas a la participación de la víctima y sus representantes en el litigio ante la Corte IDH. En particular, existe una conexión con el actual artículo 44.3, según el cual, una vez se adopta el informe preliminar del artículo 50 de la CADH, se notifica al peticionario, se le informa de su transmisión al Estado y se le otorga la oportunidad para dar su opinión sobre el sometimiento del caso ante la Corte IDH.¹⁰⁹ Esta disposición incorporada en el Reglamento de la CIDH de 2000 significó un importante avance para las víctimas y sus representantes al ser considerados en el momento en el que la CIDH evalúa el futuro trámite de una petición. Aunque el lenguaje de la disposición no es explícito, al menos en la práctica esta norma vino a resolver un problema que se había planteado con el acceso de las víctimas y sus representantes al informe preliminar del artículo 50 y sus conclusiones, a partir de una interpretación restrictiva de esta última norma por la Corte IDH.

En efecto, el artículo 50.2 de la CADH establece que, una vez que se adopte el informe preliminar, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, este será “transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo”.¹¹⁰ Sin embargo, el Reglamento

misión, además de los hechos y las conclusiones, contendrá las recomendaciones que la Comisión considere convenientes, y un plazo para su cumplimiento; 2. Dicha resolución se transmitirá al peticionario y al Estado aludido”. Apparently the notification to the State and to the petitioner was regulated in the paragraph 2 and not in the paragraph 1, as they establish the resolutions. Véanse: Resolución 22/86, Caso 7920, párr. resolutivo 3; Resolución 23/86, Caso 7951, párr. resolutivo 3; y Resolución 24/86, Caso 8097, párr. Resolutivo 3.

107 Véanse, *inter alia*, CIDH, Caso Aloeboetoe vs. Surinam, Reporte 3/90, Caso 10.150 del 15 de mayo de 1990, párrafo resolutivo (<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/aloeboetoe/soesding.pdf>); Caso Asok Gangaram Panday vs. Surinam, Memorial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.274 del 1 de abril de 1991, p. 12 (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/gangaram/de_memcidh.pdf); Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Escrito de Sometimiento de la demanda a la Corte presentado por la Comisión Interamericana, Caso 10.078 del 10 de octubre de 1990, p. 1 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/neirayal/fesdcorte.pdf>).

108 CIDH, Caso Aloeboetoe vs. Surinam, Escrito de Memoria presentado por la Comisión Interamericana, Caso 10.150, 1 de abril de 1991, p. 1 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/aloeboetoe/memocidh.pdf>); Caso Asok Gangaram Panday vs. Surinam, Memorial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 1; Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Escrito de Sometimiento de la demanda a la Corte presentado por la Comisión Interamericana, p. 44. En relación con el rol de los asesores de la CIDH en los años iniciales de litigio ante la Corte IDH, véase Grossman, “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”, pp. 379-380.

109 Específicamente el artículo 44 establece en su párrafo 3: “Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos: a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas”. Reglamento vigente de la CIDH (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>).

110 Artículo 50.2, CADH, Serie sobre Tratados OEA 36, adoptada el 22 de noviembre de 1969 (entró en vigor el 18 de julio de 1978).

de la CIDH desde 1980, establecía que el informe sería transmitido “a las partes interesadas”,¹¹¹ lo que incluía también a las víctimas, peticionarios y/o representantes. Esta norma fue instrumental para articular una dinámica de colaboración con los representantes de las víctimas como asesores legales y parte del equipo de litigio del caso ante la Corte IDH, otorgándoles el acceso a las conclusiones de la CIDH mientras se preparaba la demanda que introduciría el caso ante ese Tribunal. La práctica de la CIDH no fue aceptada por algunos Estados, en particular Argentina y Uruguay, quienes en 1991 solicitaron una opinión consultiva a la Corte IDH cuestionando, *inter alia*, la aplicación que este órgano realizaba de ciertos aspectos de los artículos 50 y 51 de la CADH.¹¹² En lo específico, la Corte IDH resolvió que la disposición reglamentaria que autorizaba la transmisión del informe preliminar del artículo 50 a las víctimas, peticionarios y/o representantes era *ultra vires*, es decir, que no cumplía con los requisitos de la CADH porque alteraba el carácter reservado del informe.¹¹³ Esta interpretación tan acotada fue extensamente criticada puesto que reforzaba la noción de que las víctimas y sus representantes no tenían un papel en la decisión que habilitaba el acceso a la Corte IDH.¹¹⁴ Como resultado de la Opinión Consultiva 13 (OC-13), la CIDH modificó las normas de su Reglamento en 1995, estableciendo que el informe sería transmitido al Estado interesado, que no estaría autorizado para publicarlo.¹¹⁵

La OC-13 también aclaró los pasos que la CIDH debía seguir antes de referir un caso a consideración de la Corte IDH. En particular señaló que los artículos 50 y 51 de la CADH requieren que esta elabore dos informes separados.¹¹⁶ En relación con el informe del artículo 50, la OC-13 concluyó que la CIDH debía tomar la decisión de enviar el caso a la Corte IDH dentro de los tres meses de su remisión al Estado interesado, lo que sugirió que esta decisión no podía adoptarse en el mismo texto de dicho informe preliminar, sino luego de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo establecido.¹¹⁷

Como resultado de las interpretaciones de la Corte IDH en la OC-13, la Comisión, al menos en lo formal, cambió su práctica sobre la información que se les otorgaba a las víctimas y sus representantes y también en relación con los pasos para decidir cuándo enviar un caso a la Corte IDH.¹¹⁸ En cuanto al primer aspecto, la CIDH aplicó sus normas reglamentarias notificando

111 Artículo 44.6 del Reglamento de la CIDH de 1980.

112 Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93, Serie A No. 13, 16 de julio de 1993.

113 En particular la Corte IDH señaló: “El artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión, según el cual “el informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo” y en virtud de que frente a la Comisión los solicitantes y las víctimas pueden tener el carácter de partes (por ejemplo, artículo 45 del Reglamento de la Comisión), no se conforma con el artículo 50 de la Convención y su aplicación ha dado lugar a que se altere el carácter reservado del informe y la obligación de no publicarlo. Véase Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos, párr. 49.

114 Pedro Nikken, “Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001)”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31 (2001), 26-27. Edición especial: Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

115 La CIDH reformó a tal efecto el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH, vigente en 1995. Véase Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, Capítulo II (Períodos de sesiones), OEA/Ser.L/V/II.91, doc. 7, rev., 28 de febrero de 1996 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.II.htm#PER%C3%8DODOS%20DE%20SESIONES>).

116 Véase Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 53.

117 *Idem.*, párrs. 50-51.

118 La información pública en esta materia es inexistente, por lo que parte de las conclusiones a las que se arriban

al Estado y transmitiéndole únicamente a este el informe del artículo 50 con conclusiones y recomendaciones.¹¹⁹ También eventualmente la CIDH indicó en sus documentos públicos que informaba a víctimas, peticionarios y/o representantes de la adopción del informe.¹²⁰ Por otro lado, la CIDH comenzó a reflejar en su práctica que, una vez enviado el informe preliminar al Estado, le otorgaba dos meses (o sesenta días) para que este cumpliera con las recomendaciones y, vencido ese plazo, evaluaba la respuesta y en ese momento decidía si correspondía enviar el caso a la Corte IDH.¹²¹ Indudablemente la intención de la CIDH era mostrar que no adoptaba la decisión anticipada o que incumplía con lo requerido por el artículo 51 de la CADH, según había sido interpretado por la Corte IDH.¹²² Presuntamente si la decisión de enviar el caso a la Corte se tomaba luego de realizar esa evaluación, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento de la Comisión aplicable en ese momento, se podía en esa instancia requerir “observaciones por escrito” de la víctima o de sus representantes, o quizás compartir toda la información del caso con quienes actuaban como asesores legales de la CIDH en el litigio ante la Corte IDH.¹²³ Sin embargo, de la práctica de la CIDH durante esta etapa no surge que información compartía con las víctimas y sus representantes o cuando lo hacía.

2. Práctica después de la adopción del Reglamento desde 2000 hasta la actualidad

Con el cambio al Reglamento de la CIDH en 2000 y la incorporación del artículo 44.3, que establece el deber de notificar al peticionario de la adopción del informe preliminar, dándole la posibilidad de opinar sobre el envío del caso a la Corte IDH, se volvió a plantear el debate sobre qué

en esta sección se han extraído de las demandas presentadas por la CIDH después de 1995, en las cuales se describe con mayor o menor detalle, según sea el caso, el trámite que la petición tuvo ante este órgano antes de ser remitido a consideración de la Corte IDH.

- 119 CIDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.760, 2 de julio de 1999, párr. 46 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/87.%20Tribunal%20Constitucional,%20Per%C3%BA.pdf>); Caso Barrios Altos vs. Perú, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.528, 8 de junio de 2000, párr. 45 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/79.%20Barrios%20Altos,%20Per%C3%BA.PDF>).
- 120 CIDH, Caso Cantos vs. Argentina, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.636, 9 de marzo de 1999, p. 13 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/69.%20Cantos,%20Argentina.PDF>); Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.762, 31 de marzo de 1999, p. 16 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/85.%20Ivcher%20Bronstein,%20Per%C3%BA.PDF>).
- 121 CIDH, Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.132, 16 de febrero de 1999, párrs. 32-33 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/52.%20Hermanas%20Serrano%20Cruz,%20El%20Salvador.pdf>); Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.325, 16 de enero de 1998, párr. 87 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/78.%20Baena%20Ricardo%20y%20otros,%20Panam%C3%A1.pdf>); Caso Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser vs. Costa Rica, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.367, 2 de enero de 2003, párr. 28 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/71.%20Herrera%20Ulloa,%20Costa%20Rica.PDF>).
- 122 Esta práctica quedó luego reflejada en el nuevo Reglamento de la CIDH adoptado en 2000, en el artículo 43.2, donde se establece que el informe preliminar contendrá conclusiones y recomendaciones y que se le dará al Estado un plazo para cumplir, reforzado por el artículo 44.1 que infiere que la Comisión tomará una decisión separada sobre el envío de un caso a la Corte IDH. Estas normas se han mantenido en los Reglamentos posteriores y continúan vigentes a la fecha. Véanse en este sentido los artículos 43.2 y 44.1 del Reglamento vigente de la CIDH.
- 123 Véase el texto del artículo 68 del Reglamento de la CIDH de 1980.

información debía compartir la Comisión con este y en qué momento. Aunque algunos expertos consideraron que esta disposición todavía no autorizaba a la CIDH a compartir las conclusiones y recomendaciones del informe preliminar del artículo 50,¹²⁴ en la práctica la Comisión resolvió que debía darles acceso a las víctimas y sus representantes a las “partes pertinentes” de dicho informe una semana después de la notificación al Estado del informe de fondo, a fin de que pudieran tomar una decisión sobre su preferencia o no de que el caso fuera remitido a la Corte IDH,¹²⁵ así como hacer conocer sus pretensiones en materia de reparaciones. Indudablemente sería muy difícil para las víctimas y sus representantes cumplir con este requisito sin tener conocimiento del alcance del informe de fondo.

También el Reglamento de la CIDH de 2000, incorporó una versión casi similar al lenguaje del actual artículo 73 de este instrumento, donde se dispone que, una vez que se decida el envío de un caso a la Corte IDH, se notificará a la víctima y peticionario inmediatamente. A continuación, la CIDH “transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda”. Como surge de lo señalado anteriormente, al momento que se incorporó el requisito procesal de solicitar la opinión del peticionario sobre el envío del caso a la Corte IDH no era claro si la CIDH estaba autorizada para compartir las conclusiones y recomendaciones del informe del artículo 50, por lo que es posible que esta disposición tuviera por objeto suplir esa deficiencia.

Por ello, ahora que se encuentra consolidada la práctica de permitir a las víctimas y sus representantes el acceso a las partes pertinentes del informe preliminar, no es claro qué papel cumple la obligación del artículo 73 del Reglamento vigente. Una posibilidad es que parte de la información que se comparta con la víctima y sus representantes a la luz de esta disposición sea la respuesta del Estado al informe preliminar,¹²⁶ ahora que la Comisión decide sobre el envío del caso a la Corte IDH cuando culmina el plazo otorgado a este y después de que ha evaluado el grado de cumplimiento de sus recomendaciones.¹²⁷ También es posible que exista otra información que pueda ser necesaria para las víctimas y sus representantes para preparar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, particularmente ahora que la CIDH no elabora una demanda,

124 Véase en este sentido Nikken, “Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA”, 27, n. 7.

125 Véanse, *inter alia*, CIDH, Caso Kenneth Key Anzualdo Castro vs. Perú, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.385, 11 de julio de 2008, párr. 31 (<http://www.cidh.org/demandas/11.385%20Kenneth%20Ney%20Anzualdo%20Castro%20Peru%2011%20julio%202008%20ESP.pdf>); Caso Francisco Usón Ramírez vs. Venezuela, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.554, 25 de julio de 2008, párr. 26 (<http://www.cidh.org/demandas/12.554%20Francisco%20Uson%20Ramirez%20Venezuela%2025%20julio%202008%20ESP.pdf>); Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Ahorristas del Banco de Montevideo) vs. Uruguay, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.587, 16 de marzo de 2010, párr. 23 (<http://www.cidh.org/demandas/12.587%20Alicia%20Barbani%20y%20otros%20Uruguay%2016marzo10%20Esp.pdf>).

126 Aunque no todos los Estados responden a las conclusiones y recomendaciones de los informes preliminares de la CIDH. Véanse *inter alia*, CIDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, Nota de remisión, Caso 12.428, 19 de septiembre de 2018 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12428NdeRes.pdf>); Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México, Nota de remisión, Caso 12.982, 2 de octubre de 2019 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229NdeRes.pdf>).

127 CIDH, Caso Oscar Muelle Flores vs. Perú, Nota de remisión, Caso 12.772, 13 de julio de 2017 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12772NdeRes.pdf>); Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú, Nota de remisión, Caso 12.982, 22 de agosto de 2018 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12982NdeRes.pdf>); Caso Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Nota de remisión, Caso 12.979, 30 de septiembre de 2020 (http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_NdeRes.PDF).

como se discutirá en la próxima sección. De todos modos, la práctica de la CIDH en la implementación de esta norma no parece ser del todo clara a partir de la información disponible. Por otro lado, después de someter el caso a la Corte IDH, bajo el Reglamento vigente la CIDH hace público su informe preliminar adoptado bajo el artículo 50, lo que también elimina el aspecto confidencial de este documento.¹²⁸

Un último aspecto que es necesario mencionar en esta sección es lo relativo a la notificación del Estado de la decisión de la CIDH de referir el caso a consideración de la Corte IDH. El artículo 47.2 del Reglamento de la CIDH de 1980 establecía que, una vez que la CIDH dispusiera remitir un caso a la Corte IDH, debía notificarse inmediatamente al Estado y al peticionario.¹²⁹ En modificaciones posteriores al Reglamento de la CIDH esa disposición y referencia desapareció y solo se reflejó la obligación de notificar a la víctima y al peticionario.¹³⁰ Esta omisión se corrigió con la enmienda al Reglamento de la CIDH en 2003, donde nuevamente se incluyó el requisito de notificar de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima.¹³¹ Este lenguaje es el que ha permanecido sin cambios y se refleja en el texto del actual artículo 73 del Reglamento de la CIDH. De la práctica de la CIDH no surge si la omisión en el Reglamento tuvo algún impacto en las formas, en particular en la notificación oportuna al Estado de la decisión de la CIDH de referir el caso a consideración de la Corte IDH.

128 Artículo 74 del Reglamento vigente de la CIDH.

129 El artículo 47.2 del Reglamento de 1980 establecía: “Cuando se disponga que el caso sea referido a la Corte, el Secretario Ejecutivo de la Comisión lo notificará inmediatamente a aquella, al peticionario y al gobierno del Estado aludido”.

130 Véase, *inter alia*, artículo 71 del Reglamento de la CIDH de 2000, y luego en su modificación de 2002, donde incluso el título de la disposición era “Notificación al peticionario”.

131 Véase artículo 71 del Reglamento de la CIDH de 2003, con el título de “Notificación al Estado y al peticionario”. (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2003.Esp.pdf>).

Artículo 74. Remisión del caso a la Corte

1. Cuando la Comisión de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del presente Reglamento decida someter un caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, remitirá al Tribunal, a través de su Secretaría, copia del informe previsto en el Artículo 50 de la Convención Americana acompañado de copia del expediente en trámite ante la Comisión, con exclusión de los documentos de trabajo interno, más cualquier otro documento que considere útil para el conocimiento del caso.
2. La Comisión remitirá asimismo una nota de envío del caso a la Corte, la cual podrá contener:
 - a. los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad;
 - b. su evaluación sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo;
 - c. el motivo por el cual se decidió someter el caso a la Corte;
 - d. los nombres de sus delegados; y
 - e. cualquier otra información que considere útil para el conocimiento del caso.
3. Una vez sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público el informe aprobado conforme al artículo 50 de la Convención Americana y la nota de envío del caso a la Corte.

Bibliografía**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH. Caso Trabajadores de la Fazenda Brasil Verde vs. Brasil. Nota de remisión. Caso 12.066 del 4 de marzo de 2015.

CIDH. Caso Vladimir Herzog y otros vs. Brasil. Nota de remisión. Caso 12.879 del 22 de abril de 2016.

CIDH. Caso Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros vs. México. Nota de remisión. Caso 12.916 del 9 de noviembre 2016.

CIDH. Caso María Laura Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Nota de remisión. Caso 12.521 del 17 de mayo de 2017.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 98.

Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Sentencia del 3 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares. Serie C No. 113.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Excepciones Preliminares, Serie C No. 118.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 124.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 251.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/III.3, doc. 13. Octubre 15 de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de enero de 2009.

Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009.

Otros documentos oficiales

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef). Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensores Públicos de 25 de septiembre de 2009.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en octubre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. U.N. doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Adoptada el 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980.

ECommHR. Rules of Procedure of the European Commission of Human Rights, 1993.

European Court of Human Rights – ECHR. Case of Marckx vs. Belgium. App. 6833/74, Judgment (Merits and Just Satisfaction). 13 de junio de 1979.

Referencias académicas

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Cejil, 2008.

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011.

Ventura Robles, Manuel. “La necesidad de determinar procesalmente el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de haberle otorgado *locus standi in judicio* a la presunta víctima o a sus representantes en el Reglamento aprobado en el año 2000”. En *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José, IIDH, 2007.

Contenido

1. Práctica después de la adopción de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH en 2000	433
2. Práctica después de la adopción de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH en 2009	434
3. Impacto del cambio del papel de la CIDH y el acceso a la defensa técnica	439

1. Práctica después de la adopción de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH en 2000

La adopción del artículo 74 del Reglamento es la culminación de un proceso que se inició en el 2000 con la modificación de las normas reglamentarias de la Corte IDH estableciendo la participación autónoma de las víctimas y sus representantes en el procedimiento ante este Tribunal. En esa ocasión también se aclaró que el término “partes en el caso” significa[ba] la víctima o la presunta víctima y, solo procesalmente, la Comisión.¹³² Históricamente la CIDH había sido considerada una parte en el proceso ante la Corte IDH, dado que las víctimas y sus representantes no tenían un rol específico en el litigio ante este Tribunal. Esta práctica se reforzaba con las mismas disposiciones de la CADH restringiendo el acceso a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH solo a la CIDH y los Estados, bajo el artículo 61,¹³³ y estableciendo que la CIDH “comparecerá en todos los casos ante la Corte” bajo el artículo 57.¹³⁴

A ello se sumaba que la CIDH proveía de los recursos para financiar el traslado de testigos, peritos y otros declarantes en el proceso ante la Corte y, como se discutirá a continuación, también ofrecía la defensa técnica cuando la víctima no estaba representada por una organización de la sociedad civil o un abogado especializado en la materia.

Aunque la intención del cambio en el Reglamento de la Corte IDH en 2000 era que la CIDH dejara de actuar como parte sustantiva en el proceso, este no fue el resultado en lo inmediato ya que la CIDH continuó procediendo de la misma manera que lo había hecho hasta ese momento, con la única diferencia que ahora las víctimas también participaban separadamente. Es decir, que la CIDH continuó introduciendo el caso ante la Corte IDH a través de una “demanda”.¹³⁵ Esta práctica generó una situación que algunos expertos han caracterizado como violatoria del principio de igualdad de armas, ya que los Estados ahora tenían que responder a dos demandas,

132 Artículo 2.23 del Reglamento de la Corte IDH de 2000.

133 Artículo 61.1 de la CADH.

134 Artículo 57 de la CADH.

135 Artículo 32 del Reglamento de la Corte IDH de 2000.

la presentada por la CIDH y la que elaboraban las víctimas y sus representantes.¹³⁶ Aunque estas se fundaban en los mismos hechos, puesto que el establecimiento del marco fáctico en un caso lo hacía la CIDH en su demanda,¹³⁷ las víctimas y la Comisión podían presentar argumentos legales diferentes.¹³⁸ También como se señaló en el análisis del artículo 72, la CIDH y las víctimas podían presentar testigos y peritos separados, lo cual algunos consideraban que alargaba el proceso innecesariamente y duplicaba los interrogatorios, que podían hacerse repetitivos y de poca utilidad.¹³⁹ La falta de equilibrio procesal también fue cuestionada por algunos Estados en sus litigios ante la Corte IDH.¹⁴⁰ Esta interpretación no era necesariamente compartida por la CIDH¹⁴¹ o por ciertas organizaciones no gubernamentales,¹⁴² quienes consideraban que existía una asimetría real entre los recursos que tienen los Estados para litigar un caso ante la Corte IDH y aquellos de los que disponen las víctimas, quienes en muchos casos pertenecen a grupos vulnerables con poco acceso a representación jurídica o a financiación para trasladarse o movilizar testigos u otros expertos que puedan sustentar sus denuncias en un procedimiento de naturaleza internacional.

Uno de los problemas más acuciosos que podrían resultar de reducir el rol de la CIDH como parte sustantiva era el acceso de las víctimas a representación jurídica especializada. Este problema había sido identificado no solo por la CIDH, sino también por las organizaciones de la sociedad civil y la misma Corte IDH con posterioridad a la reforma reglamentaria de 2000.¹⁴³ En efecto en el 2003 la Corte modificó el artículo 33 de su Reglamento para incorporar un nuevo inciso en el que se establecía que, si la víctima en un caso ante este Tribunal no tenía representación legal, la CIDH sería “la representante procesal de aquellas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”.¹⁴⁴

2. Práctica después de la adopción de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH en 2009

Luego de varios años de negociaciones y discusiones la CIDH y la Corte IDH acordaron en 2009 modificar nuevamente sus Reglamentos a los efectos, *inter alia*, de redefinir el papel procesal de la CIDH.¹⁴⁵ En primer lugar, la Corte IDH eliminó de su artículo 2 la definición de “partes en el caso”, de este modo dejando claro implícitamente que la CIDH no lo era, ni siquiera

136 Manuel Ventura Robles, “La necesidad de determinar procesalmente el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de haberle otorgado *locus standi in iudicio* a la presunta víctima o a sus representantes en el Reglamento aprobado en el año 2000”, en *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José: IIDH, 2007, pp. 53-54, 73-75 y 92.

137 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, párr. 13.

138 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 98, párr. 155.

139 Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, pp. 119-120.

140 *Ibid.*, p. 120.

141 *Idem.*

142 Cejil, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 20, 24 y 26.

143 *Ibid.*, p. 12-16.

144 Reglamento de la Corte IDH de 2003.

145 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2.

procesalmente.¹⁴⁶ La CIDH pasó a participar entonces en su nuevo rol de “órgano principal de la OEA, encargado de velar por los derechos humanos en la región”¹⁴⁷ y “como garante del interés público”¹⁴⁸ interamericano. Asimismo, según indicó la Corte IDH, se cambió el papel procesal de la CIDH “otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, [de modo] que la Comisión juegue más un papel de órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes”.¹⁴⁹

El cambio más importante a través del cual se instrumentalizó el nuevo papel de la CIDH fue el de establecer que este órgano introduciría el caso ante la Corte IDH, no a través de una demanda separada sino a partir de la presentación del informe preliminar del artículo 50. Esta nueva práctica quedó incorporada tanto en el Reglamento de la CIDH, como en el Reglamento de la Corte IDH.¹⁵⁰ Aunque no se plantea en la Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria de la CIDH ni de la Corte IDH el motivo por el cual se eligió esta forma de iniciar el proceso ante el Tribunal, esta era la práctica procesal que seguía la Comisión Europea de Derechos Humanos para introducir un caso ante la Corte regional, antes de que se produjera su desaparición con la adopción del Protocolo 11.¹⁵¹ Por otro lado, como la intención era evitar que la CIDH fungiera como “acusadora” o parte sustancial en el procedimiento ante la Corte IDH, su nuevo rol fue articulado para que tuviera que defender las conclusiones de su informe ante la Corte IDH, aun cuando sus argumentos fueran diferentes de los de la víctima o del Estado demandado, para desempeñar “el papel de auxiliar de la Corte en la búsqueda de la verdad y la justicia”.¹⁵² También algunos expertos alegaron que este nuevo requisito forzaría al Estado, a los litigantes y a la misma CIDH a tomar el trámite procesal ante este órgano con más seriedad, ya que no habría una segunda oportunidad para presentar prueba adicional o revisar los argumentos legales, como sucedía cuando la CIDH interponía el caso a través de una demanda separada.¹⁵³

Según su Reglamento la CIDH acompañará el informe del artículo 50 con una nota de transmisión del caso ante la Corte IDH en el cual incluirá cierta información requerida en las normas reglamentarias de ambos órganos.¹⁵⁴ En particular, deberá incluir información relativa a la víctima y sus representantes legales, los delegados de la CIDH, los motivos que llevaron a la CIDH a enviar el caso a la Corte IDH, así como una evaluación del cumplimiento del Estado de las recomendaciones realizadas en el informe preliminar del artículo 50. Por otro lado, el Reglamento de la Corte IDH también requiere que la CIDH identifique los hechos sobre los cuales pretende que este tribunal se pronuncie.¹⁵⁵ Asimismo, como se analizó *supra*, la CIDH podrá incluir la designación de peritos para que contribuyan al conocimiento de este Tribunal si en el caso se afecta

146 Reglamento de la Corte IDH de 2009.

147 CIDH, Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas reglamentarias relacionadas con el trámite de peticiones y casos ante la Comisión y la Corte Interamericanas (<http://www.cidh.org/Reforma.Reglamento.CIDH.II.Consulta.11Mayol2009.htm>).

148 *Idem*.

149 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2.

150 Artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

151 ECommHR, Rules of Procedure of the European Commission of Human Rights, Articles 60 and 61 (http://www.hrcr.org/docs/Eur_Commission/commrules.html); ECHR, Case of Marckx vs. Belgium, App. 6833/74, Judgment (Merits and Just Satisfaction), June 13 de 1979, párr. 2.

152 Ventura Robles, *La necesidad de determinar procesalmente el papel de la CIDH en el proceso contencioso ante la Corte IDH*, p. 91.

153 *Ibid.*, p. 89-90; Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, pp. 121-122 y 126.

154 Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

155 Artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

el orden público interamericano. Por último, la Comisión especificará sus pretensiones, incluidas las reparaciones.¹⁵⁶

En relación con la determinación de las víctimas, este aspecto ha sido de larga discusión en la práctica procesal entre la CIDH y la Corte IDH. El Reglamento de la Corte IDH de 2000 estableció con precisión que la CIDH debía identificar a las presuntas víctimas en su demanda.¹⁵⁷ Aunque esta cuestión parece ser simple, la naturaleza de las violaciones,¹⁵⁸ el número de las víctimas¹⁵⁹ e incluso las circunstancias personales de estas¹⁶⁰ pueden presentar un obstáculo para que la CIDH cumpla con este requerimiento. Ello es así porque la definición de víctima se extiende a toda persona cuyos derechos han sido violados,¹⁶¹ es decir que comprende, por ejemplo, no solo a una persona desaparecida o privada de su vida sino también a sus familiares si se establece, *inter alia*, que el transcurso del tiempo o la falta de efectividad de la investigación han transgredido su derecho a la integridad personal y/o a las garantías del debido proceso y a un derecho a un recurso efectivo bajo la CADH y otros tratados aplicables.¹⁶² El problema de la identificación de las víctimas se planteó especialmente en casos de masacres donde la violencia también había causado, por ejemplo, desaparición de las pruebas o incluso desplazamiento forzado de los sobrevivientes.¹⁶³ Aunque la práctica de la Corte IDH era requerir que la determinación de las presuntas víctimas se realizara en el informe del artículo 50 y luego en la demanda de la CIDH,¹⁶⁴ este Tribunal había considerado circunstancias excepcionales y permitido que se agregaran víctimas en el proceso, si no se violaba el principio de defensa.¹⁶⁵ Con la modificación del Reglamento de la Corte de 2009 la

156 Artículo 35.1.f y 35.1.g, respectivamente, del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

157 El artículo 33 del Reglamento de la Corte IDH de 2000 establecía que el escrito de la demanda expresará: “1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible”. Esta disposición permaneció con un lenguaje similar luego de las modificaciones al Reglamento de 2003 y de enero de 2009 (aunque en esta reforma se cambió el número de la norma que pasó a ser el artículo 34.1). Con anterioridad al 2000, el Reglamento de la Corte requería que la CIDH identificara a las partes en el caso y a los testigos y peritos, sin mayor especificidad. Véase, *inter alia*, el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

158 Véase Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia del 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252, párrs. 50-51.

159 Véase Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párr. 51.

160 Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 251, Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrs. 30-31.

161 El artículo 2 del Reglamento actual de la Corte define a una presunta víctima como “la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano”, mientras que víctima “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”. Véanse los párrs. 25 y 33 del artículo 2 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

162 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf).

163 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrs. 246-247.

164 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 211, párrs. 20-21.

165 Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrs. 91-96.

nueva disposición que regula el sometimiento del caso por la CIDH establece con claridad que el informe del artículo 50 debe identificar a las presuntas víctimas.¹⁶⁶ Esta regla está complementada por otro inciso que contempla una excepción para “casos de violaciones masivas o colectivas” estableciendo que si “se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso [...] el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”.¹⁶⁷ La Corte IDH ha aplicado esta regla con cierta consistencia, lo que ha forzado a la CIDH y a los peticionarios a identificar las presuntas víctimas en un caso, como parte de la prueba que se recoge para la elaboración del informe del artículo 50.¹⁶⁸

También la CIDH deberá designar a los delegados que la representarán en el proceso ante la Corte IDH, quienes, como se indicó con anterioridad, solo pueden ser los comisionados o el secretario ejecutivo de este órgano. En la práctica actual estos delegados nombran a personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH para que los asesoren.¹⁶⁹

La nota de envío deberá explicar las razones por las cuales se somete el caso y hacer una evaluación sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH en el informe adoptado bajo el artículo 50. Es interesante señalar que, aun cuando la CIDH establece en su Reglamento una serie de criterios para determinar si envía un caso a la Corte IDH,¹⁷⁰ al momento de justificarlo en su nota de remisión no hace referencia a estos, sino que explica las violaciones presentadas en el caso y el motivo por el cual son representativas de una situación que la Corte debería considerar.¹⁷¹ Por otro lado, el Reglamento de la Corte requiere que la CIDH especifique las pretensiones sobre violaciones a los derechos sustantivos y las reparaciones que considera apropiadas en el caso concreto.¹⁷² Las violaciones alegadas por la Comisión se complementarán con aquellas presentadas por las víctimas y sus representantes, ya que la Corte IDH, desde que les otorgó a estos la participación autónoma en el procedimiento contencioso, les reconoció la capacidad de argumentar violaciones a derechos adicionales a los establecidos por la CIDH.¹⁷³ De igual manera, las víctimas y sus representantes pueden realizar sus reclamos de naturaleza reparatoria en forma independiente.¹⁷⁴

166 Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

167 Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

168 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párrs. 29-34; Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párrs. 38-40.

169 Véase el análisis relativo al artículo 71 del Reglamento vigente de la CIDH, *supra*.

170 El artículo 45.2 establece: “La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular fundada, entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”. Reglamento vigente de la CIDH.

171 Quizás esta práctica es el reflejo del lenguaje del artículo 45.2 de su Reglamento, según el cual la CIDH “considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso”, al decidir si lo refiere a la consideración de la Corte IDH. Reglamento vigente de la CIDH. Véase también, *inter alia*, CIDH, Caso Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros vs. México, Nota de remisión, Caso 12.916, 9 de noviembre 2016, p. 2; Caso María Laura Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Nota de remisión, Caso 12.521, 17 de mayo de 2017, p. 1.

172 Artículo 35.1.g del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

173 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, párr. 155.

174 Artículo 25.1 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Como se mencionó *supra*, otro aspecto requerido por el Reglamento de la Corte es que la CIDH al momento de referir el caso especifique los hechos que somete a consideración de este tribunal.¹⁷⁵ La razón de este requisito es el alcance temporal limitado de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH que aplica únicamente sobre hechos que hayan ocurrido con posterioridad a la ratificación de la CADH y del reconocimiento de dicha jurisdicción, con excepción de las llamadas violaciones continuadas.¹⁷⁶ A diferencia de la Corte IDH, la CIDH tiene una jurisdicción más extensa que aplica a hechos que han ocurrido antes que el Estado en cuestión haya ratificado la CADH, debido a su papel como órgano principal de la OEA que supervisa presuntas violaciones de derechos bajo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como aquellos que se perpetran con posterioridad a la ratificación del tratado interamericano.¹⁷⁷ Por ello, todavía la CIDH continúa encontrando violaciones de ambos instrumentos en sus informes del artículo 50, según sea la fecha de perpetración de los hechos denunciados.¹⁷⁸ Aunque por la aplicación propia de las normas del derecho internacional sobre irretroactividad de los tratados¹⁷⁹ la delimitación de los hechos sobre los cuales la Corte IDH se pronunciaba quedaba especificada en las decisiones de este tribunal antes de la adopción del artículo 35.3 de su actual Reglamento,¹⁸⁰ esta norma tradujo la práctica en un requisito procesal específico del sometimiento del caso.¹⁸¹ La práctica de la CIDH refleja que esta solo somete a consideración de la Corte IDH hechos que hayan ocurrido o continúen ocurriendo con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de este Tribunal por el Estado demandado.¹⁸² Ello es así porque la Corte IDH ha establecido consistentemente que, si existe un período de tiempo entre la ratificación de la CADH y el reconocimiento de dicha jurisdicción por el Estado en cuestión, los hechos perpetrados en ese ínterin caerán¹⁸³ fuera de su competencia.¹⁸⁴ Es decir que la fecha que delimita la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH es el reconocimiento de esta competencia por parte del Estado denunciado.¹⁸⁵

Una cuestión final que es importante señalar es que el actual artículo 74 establece que, una vez que el caso sea referido a la Corte IDH, el informe del artículo 50 será público, ya que hasta

175 Artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

176 Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Excepciones Preliminares, Serie C No. 118, párrs. 65-67.

177 Artículos 18 y 19 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>).

178 Véase, *inter alia*, CIDH, Caso Trabajadores de la Fazenda Brasil Verde vs. Brasil, Nota de remisión, Caso 12.066, 4 de marzo de 2015, p. 2 y 3.

179 Artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, U.N. doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, adoptada el 23 de mayo de 1969 (entró en vigor el 27 de enero de 1980) (https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf).

180 Véase en este sentido Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia del 15 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 124, párrs. 37-44.

181 El artículo 35.3 dispone: "La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte". Reglamento de la Corte IDH de 2009.

182 CIDH, Caso Vladimir Herzog y otros vs. Brasil, Nota de remisión Caso 12.879, 22 de abril de 2016, p. 3.

183 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párrs. 24-27.

184 Corte IDH, *inter alia*, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Serie C No. 113, párrs. 64-76.

185 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia del 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párr. 63.

ese momento el documento es confidencial.¹⁸⁶ Con anterioridad no era claro lo que sucedía con este informe cuando la CIDH elaboraba una demanda separada para introducir el caso a consideración del Tribunal. Aunque las normas reglamentarias anteriores disponían que la CIDH debía acompañar el informe del artículo 50 como parte de la documentación que se anexaba a la demanda, nada se establecía sobre su estatus público.¹⁸⁷ En la actualidad, la CIDH publica la nota de envío del caso y el informe del artículo 50 en su página web,¹⁸⁸ luego que lo presenta ante la Corte IDH.¹⁸⁹ La Corte IDH ha concluido que la publicación del informe del artículo 50 en esta instancia es compatible con la CADH.¹⁹⁰

3. Impacto del cambio del papel de la CIDH y el acceso a la defensa técnica

En general el cambio en el papel procesal de la CIDH ha ido ajustándose con el tiempo y, en la práctica, parece haber funcionado bien, a pesar de que existían dudas sobre la asimetría de las partes en el litigio, es decir las víctimas y los Estados. Como se mencionó anteriormente, una de las cuestiones que se identificaron como más problemáticas era el acceso a la defensa técnica especializada. La reducción del rol de la CIDH en el litigio ante la Corte IDH implicaba que esta no iba a representar a aquellos que no contaran con un abogado especializado en el tema, sobre todo tomando en consideración que los Estados cuentan cada vez más con defensas sólidas y recursos a disposición para contratar peritos o producir otro tipo de prueba. A los efectos de soslayar este problema, la Corte IDH creó la figura del Defensor Interamericano, es decir “la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma”.¹⁹¹

A partir de un acuerdo con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, esta organización asumió la responsabilidad de proveer asistencia legal gratuita a solicitud de la Corte IDH para reclamantes que carezcan de representación legal ante este tribunal y no dispongan de los recursos económicos para afrontar una defensa técnica especializada.¹⁹² Los gastos ocasionados con motivo de la designación del Defensor Interamericano se cubrirán con recursos del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹⁹³ Según lo estableció la Corte IDH el objetivo de crear esta figura era doble: por un lado, que “toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses ante la Corte [evitando] que razones económicas impidan contar con representación legal”,¹⁹⁴ y por el otro, prevenir “que la Comisión tenga

186 El artículo 50.2 de la CADH establece que el informe será transmitido a los Estados interesados, “quienes no estarán facultados para publicarlo”. Por otro lado, no existe referencia a la publicidad de este documento, una vez que se adopta el informe final del artículo 51 que lo reemplaza.

187 Véase, *inter alia*, el artículo 33 del Reglamento de la Corte IDH de 2003.

188 Véase, en ese sentido, la sección de “Casos en la Corte” (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>).

189 La publicación de estos documentos opera una vez que la Corte confirme que se ha cumplido con todos los requisitos, luego del examen preliminar que esta realiza de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento vigente de la Corte IDH.

190 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, párrs. 25-27.

191 Artículo 2.11 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

192 Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensores Públicos, 25 de septiembre de 2009 (<https://www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf>).

193 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 3.

194 *Idem*.

una posición dual ante la Corte, de representante de víctimas y de órgano del sistema”.¹⁹⁵ Aunque no existen estudios sobre la efectividad del mecanismo, desde su entrada en vigor la Corte IDH parece haber garantizado acceso a la defensa a los reclamantes que no la tenían al momento que el caso fue referido a conocimiento de este Tribunal.¹⁹⁶

195 *Idem.*

196 Para más información sobre el funcionamiento de la figura del Defensor Interamericano puede consultarte el capítulo correspondiente en este *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos*.

Artículo 75. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de esta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si este no autorizara la revelación de estos datos.

Bibliografía**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Caso 11.227. Informe de Fondo, OEA/Ser.L/V/II.166, doc. 201, 6 de diciembre de 2017.

CIDH. Impacto del procedimiento de solución amistosa. OEA/Ser.L/V/II.167, doc. 31. 1 de marzo de 2018. OEA/AG. Resolución 1701 (XXX-0/00), 2000.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 660 Sesión, celebrada el 8 de abril de 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; modificado el 2 de septiembre de 2011 en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013. Entró en vigor el 1 de agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Sentencia del 1 de julio de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 198.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia del 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.

Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 315.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 285.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 332.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277. Sentencia del 19 de mayo de 2014.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000. Entró en vigor el 1 de junio de 2001.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Referencias académicas

Cançado Trindade, Antônio. "El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional". En *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2 ed. Costa Rica, Corte IDH, Acnur, 2004.

Contenido

1. Relación con el artículo 74 del Reglamento de la CIDH	442
2. Conclusiones	444

1. Relación con el artículo 74 del Reglamento de la CIDH

La aplicación de esta disposición en la práctica parece ser inexistente, o al menos no existe claridad sobre su alcance o relevancia. Una disposición similar existía desde que se adoptó el Reglamento de la CIDH en 1980¹⁹⁷ y se ha mantenido sin cambio durante las distintas reformas experimentadas por este a lo largo de los años.¹⁹⁸ Por esta razón se analizará lo relativo a la información que la CIDH debe acompañar cuando refiere el caso a la Corte IDH según el artículo 74, en el marco del análisis de la presente disposición, para darle más coherencia a la articulación de ambas normas.

Según el artículo 74 del Reglamento de la CIDH, esta deberá acompañar el expediente del trámite del caso ante su jurisdicción, excluyendo “los documentos de trabajo interno”, con el informe del artículo 50 al momento de introducir el caso a consideración de la Corte IDH. Esta disposición se complementa con el artículo 75, según el cual la CIDH se reservará el de referir al tribunal la información relativa a la tentativa infructuosa de una solución amistosa. Este lenguaje presupone que la CIDH considera las negociaciones tendentes a obtener una resolución amigable del asunto como una etapa confidencial. Ello es así porque, por ejemplo, es posible que en el marco de las negociaciones el Estado acepte reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados, a fin de demostrar su buena fe en la resolución del asunto. Si posteriormente la solución amistosa no es exitosa, dicho reconocimiento no debe tener un impacto jurídico en el litigio del caso ante la Corte IDH.¹⁹⁹ Es decir que ni la CIDH ni los representantes podrían usar los actos del Estado en la negociación en su contra al momento de determinarse la responsabilidad internacional de este,²⁰⁰ salvo que el mismo Estado haga un reconocimiento fuera de la solución amistosa en el procedimiento contencioso ante la CIDH,²⁰¹ o decida, en el marco de esta, realizar una declaración pública de responsabilidad internacional como parte de su estrategia jurídica.²⁰² En ese caso, la Corte IDH considerará si se trata de una manifestación clara de aceptación de responsabilidad y, si corresponde, le otorgará efectos jurídicos.²⁰³ El Estado no podrá posteriormente revertir esa posición o adoptar una posición contraria a la luz del principio del *estoppel*.²⁰⁴ De

197 Artículo 67 del Reglamento de la CIDH de 1980.

198 Véanse en este sentido el artículo 73 del Reglamento de la CIDH de 2000, modificado en el 2002, 2003, 2006, 2008, y el artículo 75 del Reglamento de la CIDH de 2009, modificado en 2011 y 2013.

199 Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, Sentencia del 1 de julio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 198, párr. 60.

200 Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párrs. 43-46.

201 Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párrs. 22-24.

202 CIDH, Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Caso 11.227, Informe de fondo, OEA/Ser.L/V/II.166. Doc. 201, 6 de diciembre 2017, párrs. 1363-1367 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11227FondoEs.pdf>).

203 Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia del 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 332, párrs. 46-47.

204 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia del 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, párr. 53; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú,

todas maneras, en la actualidad, la aplicabilidad de este aspecto del artículo 75 no es clara porque la misma CIDH no parece considerar que el procedimiento de solución amistosa sea de naturaleza confidencial.²⁰⁵ Asimismo, el Reglamento vigente de la Corte IDH establece que la CIDH debe remitirle “copia de la totalidad del expediente ante [esta]”.²⁰⁶

Por otro lado, el Reglamento actual de la Corte IDH también requiere que, como parte del expediente, la CIDH le transmita toda comunicación posterior a la adopción del artículo 50.²⁰⁷ Es decir que cualquier prórroga otorgada al Estado u otras comunicaciones relativas al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe deberán ser remitidas a la Corte IDH. De igual manera, la CIDH deberá remitir “las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan”²⁰⁸ e indicar cuáles de estas “se recibieron en procedimiento contradictorio”.²⁰⁹ El requisito de que transmitan las pruebas es relevante por cuanto desde la adopción del Reglamento de la Corte IDH de 2000 se incluyó una disposición estableciendo que se incorporarían al trámite aquellas que fueran rendidas ante la CIDH en procedimientos contradictorios, salvo que el Tribunal considerara necesario repetirlas.²¹⁰ La adopción de esta norma fue una respuesta a las críticas de que la reproducción de todas las pruebas ofrecidas ante la CIDH en el procedimiento ante la Corte IDH era innecesaria, y constituía una pérdida de tiempo y de recursos.²¹¹ A pesar de la existencia de esta norma en el Reglamento de la Corte IDH, no es claro que haya tenido efecto en la práctica, ya que este tribunal parece reproducir en la mayoría de los procedimientos las prueba testimoniales y periciales en los casos en trámite bajo su jurisdicción.

Por último, el artículo 75 establece que la CIDH transmitirá a la Corte IDH cualquier prueba, documento o información relacionados con el caso que sea solicitado por esta. Esta disposición se complementa con otra norma del Reglamento de la Corte IDH que establece que este Tribunal podrá requerir a la CIDH de oficio “el suministro de alguna prueba que esté en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil”.²¹² Aunque con menos frecuencia que cuando la CIDH aportaba prueba al proceso, en algunas instancias la Corte IDH hace uso de esta facultad solicitándole a este órgano que le transmita pruebas, documentos u otra información que considere relevante para la resolución de los casos que tramita.²¹³

Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párrs. 27-31.

205 CIDH, Impacto del procedimiento de solución amistosa, OEA/Ser.L/V/II.167, doc. 31, 1 de marzo de 2018, párr. 35 (<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ImpactoSolucionesAmistosas-2018.pdf>).

206 Artículo 35.1.d del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

207 *Idem*.

208 Artículo 35.1.e del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

209 *Idem*.

210 Artículo 43.2 del Reglamento de la Corte IDH de 2000. En la actualidad el artículo 57.1 del Reglamento vigente establece: “Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas”. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

211 Antônio Cançado Trindade, “El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”, en *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2 ed., Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos y ACNUR, 2004, pp. 53, 55. Según señala el Prof. Cançado Trindade, la modificación en el Reglamento se produjo en respuesta a la Resolución de la Asamblea General de la OEA 1701 de 2000, donde los Estados solicitaron a la Corte IDH que implementara esta medida. Véase OEA/AG, Resolución 1701 (XXX-0/00), 2000.

212 Artículo 58.b del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

213 Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Sentencia del 14 de octubre de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 285, párr. 10; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,

2. Conclusiones

El presente artículo demuestra que las disposiciones actuales del Reglamento de la CIDH discutidas en este documento que regulan las relaciones con la Corte IDH deben ser analizadas tomando en consideración la historia y contexto de las enmiendas que estas experimentaron, así como la evolución de la práctica de los órganos del SIDH al aplicarlas. Varias de las enmiendas a las normas analizadas estuvieron permeadas por las tensiones existentes entre la Comisión y la Corte, o en otros casos fueron reformadas por la presión de los Estados en los distintos procesos de fortalecimiento del SIDH que han ocurrido desde los años noventa. La experiencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, en particular en lo relativo a la evolución del rol de la Comisión Europea de Derechos en el trámite de peticiones individuales, hasta su desaparición, también sirvieron de modelo para la discusión.

De igual manera, las organizaciones de la sociedad civil reclamaron fervientemente la participación autónoma de las víctimas en el trámite contencioso ante la Corte, así como la capacidad de participar en el proceso de decisión para referir un caso ante ese Tribunal. Esto generó la necesidad de que la CIDH desarrollara un proceso más transparente de toma de decisiones, así como la adopción en sus normas reglamentarias de una presunción, garantizando el acceso al Tribunal para todas las víctimas cuyos casos alcanzaran una decisión de fondo, salvo contadas excepciones y por motivos fundados. La implementación de estas normas agregó una dinámica distinta al sistema de peticiones individuales que permitieron que la Corte desarrollara nueva jurisprudencia o consolidara estándares, además de garantizar un proceso más equitativo a quienes recurren al SIDH para buscar justicia.

En última instancia, las enmiendas a los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH de 2009, las cuales reducen el papel de la Comisión en el proceso contencioso internacional, han reconfigurado el litigio ante este Tribunal y han requerido nuevos ajustes a los procedimientos y prácticas de estos órganos. Como resultado, algunas de las normas procesales analizadas han perdido vigencia o utilidad, pero en general las disposiciones del Reglamento de la CIDH que regulan la relación con la Corte se han articulado bien con las disposiciones reglamentarias correspondientes de este Tribunal para crear un proceso que en la actualidad parece aceptado y armónico. Incluso los desafíos que se presentaban en materia de asistencia financiera para el litigio o para la defensa técnica parecen haberse resuelto con éxito, a partir de la creación de un fondo de asistencia legal y de la incorporación de la figura del Defensor Público Interamericano. La situación de derechos humanos de la región siempre presenta nuevos retos, pero al menos desde el punto de las normas procedimentales los obstáculos de acceso y falta de claridad que existían en el pasado parecen haberse resuelto en lo que corresponde a las relaciones entre la Comisión y la Corte en el trámite de casos en el contencioso internacional.

Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párr. 10.